



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/034/2016.

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/034/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano **José Fernando Pech Polanco**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática,¹ en contra del Acuerdo **IEQROO/CG-A-232-16**, de fecha treinta de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,² por medio del cual se determina adecuar la estructura organizacional de este órgano comicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el transitorio séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

¹ En lo sucesivo PRD.

² En lo subsecuente Instituto.

A. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil dieciséis³, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG909/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ por el que se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁵.

B. Acuerdo. El treinta de junio, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo IEQROO/CG-A-232-16, por medio del cual se determina adecuar la estructura organizacional de este órgano comicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el transitorio séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, en fecha cuatro de julio del año en curso, el ciudadano **José Fernando Pech Polanco**, en su carácter de representante propietario del PRD, interpuso Juicio de Inconformidad.

A. Terceros Interesados. De las constancias que obran en el expediente se observa que no se presentaron terceros interesados.

B. Informe Circunstanciado. Con fecha siete de julio presente año, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, presentó el informe circunstanciado relativo al presente medio impugnativo.

II. Trámite y sustanciación.

b) Radicación y Turno. Con fecha ocho de julio del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número

³ Cuando no se señale el año, se estará haciendo alusión al año dos mil dieciséis.

⁴ En adelante INE.

⁵ En lo sucesivo Estatuto.



JIN/034/2016, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en observancia al orden de turno, a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

c) d) Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de julio, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora en la presente causa, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un partido político, para controvertir el Acuerdo IEQROO/CG-A-232-16, emitido por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de



manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Delimitación de Agravios y Estudio de Fondo. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el ciudadano José Fernando Pech Polanco, en su carácter de representante propietario del PRD, se advierte que su **pretensión** radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG-A-232-16, emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se determina adecuar la estructura organizacional de este órgano comicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el transitorio séptimo del Estatuto.

En su escrito de demanda la parte actora hace valer un agravio; sin embargo a juicio de este órgano jurisdiccional, se estudiarán las alegaciones hechas en dos apartados.

La anterior, se hace necesario para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de manera conjunta o separada, signifique afectación jurídica a la parte actora en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la Jurisprudencia 04/2000, que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En este sentido, la parte actora se duele de que:

⁶ En lo sucesivo, Sala Superior.

- I. La responsable incumple con lo previsto en el artículo **séptimo transitorio**, porque al disponer que los Organismos Públicos Locales Electorales⁷, deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el treinta y uno de mayo, incurre en un violación al principio de legalidad, al haber emitido el Acuerdo ahora impugnado el treinta de junio.
- II. El Acuerdo que impugna, en ninguno de sus considerandos cumple con lo señalado por el artículo **séptimo transitorio del Estatuto**, al no mencionar la estructura orgánica del Instituto Electoral, ni los cargos y puestos del propio Instituto, pues únicamente oferta cinco plazas de toda la estructura organizacional, lo que en su decir, es violatorio al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a todas las autoridades del país a **fundar y motivar** sus actos y determinaciones, por lo que la responsable debió fundar y motivar porqué solo cinco plazas se incorporaron al servicio profesional electoral nacional, excluyendo a los demás trabajadores del Instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se procede al estudio de los agravios precisados, que a consideración de éste órgano jurisdiccional, se estiman declararlos **infundados** por las razones siguientes:

Por cuanto al **agravio primero**, el partido político refiere que la responsable al incumplir con lo previsto en el artículo **séptimo transitorio**, al disponer que los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el treinta y uno de mayo, incurrió en una violación al principio de legalidad.

⁷ En lo subsecuente, OPLE.

Al respecto debe decirse que lo afirmado por el accionante, resulta falso, ya que sí se dio cumplimiento al artículo **transitorio séptimo**, toda vez que con **fecha treinta y uno de mayo**, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, por Acuerdo INE/CG454/2016, en el Punto de Acuerdo Primero se **modificó el Artículo Transitorio Séptimo** del Estatuto, para quedar en los términos siguientes:

“Primero. Se modifica el Artículo Séptimo Transitorio para quedar como sigue: **Séptimo.** Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar **el 30 de junio de 2016.**”

De lo antes precisado, se advierte que la autoridad responsable no manifieste las razones por las cuales emitió el Acuerdo impugnado en el plazo establecido por el INE, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, toda vez que el Acuerdo INE/CG454/2016, aprobada en sesión extraordinaria, por el Consejo General del INE, en fecha **treinta y uno de mayo**, estableció como fecha para realizar las acciones necesarias para darle cumplimiento a lo ordenado en el propio Acuerdo, **el día treinta de junio**, siendo en la fecha que la responsable dictó el Acuerdo impugnado, tal como se advierte en autos del expediente, por lo tanto, al resultar falsas las afirmaciones del impugnante y carentes de sustento jurídico.

Luego entonces la responsable, al haber cumplido con el principio de legalidad, lo procedente es declarar **infundado** el agravio.

Por tal razón resultan **infundadas** la alegaciones hechas por el actor en el sentido de que la responsable incumplió con el principio de legalidad.

En lo atinente al **agravio segundo**, el actor, en esencia se duele de la **falta de fundamentación y de motivación** del Acuerdo



impugnado, en cuanto a que la responsable no estableció las razones de hecho y de derecho que sustenten sobre el porqué no menciona la estructura orgánica del Instituto, ni los cargos y puestos del propio Instituto, pues únicamente oferta cinco plazas de toda la estructura organizacional, que excluye a los trabajadores del Instituto Electoral; por lo que a dicho del actor, el Acuerdo no cumple con lo dispuesto en el citado transitorio séptimo.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado manifiesta que resultan falsas las aseveraciones hechas por el impugnante, toda vez que en el Acuerdo combatido, sí se dan las razones para sostener los puntos de Acuerdo contenidos en el acta respectiva, ya que en lo atinente al punto relativo al artículo transitorio séptimo del multicitado Estatuto, sostiene la responsable que la razón por la cual se determinó ofertar únicamente las cinco plazas al servicio profesional, se debe a que con posterioridad se hará lo concerniente a las plazas administrativas.

Ahora bien, en cuanto a lo que atañe a la exigencia de la **fundamentación y motivación**, vale precisar que la Constitución federal, en su numeral 16, párrafo 1, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se colige que todo acto de autoridad debe sujetarse a lo siguiente:

- a)** La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b)** En la emisión del acto se deben establecer los **fundamentos legales aplicables al caso en concreto** y,

c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

De conformidad con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; toda vez que el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, exponiendo con claridad las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así, para que exista motivación y fundamentación **sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas**, así como **los fundamentos legales aplicables**, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la **expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado**.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.⁸

En el caso en estudio, se advierte que contrario a lo afirmado por el impetrante, el Acuerdo que se impugna sí se encuentra fundado y motivado por el Consejo General del Instituto que lo emitió. Lo anterior se sustenta en que, la autoridad responsable, determinó lo siguiente:

Afirma el actor que la responsable no estableció las razones de hecho y de derecho que sustenten sobre el porqué no menciona la

⁸ Lo antes razonado se encuentra recogida en la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-12/2016.



estructura orgánica del Instituto, ni los cargos y puestos del propio Instituto.

Sostiene el incoante que la responsable no da razones del porqué únicamente oferta cinco plazas de toda la estructura organizacional, que excluye a los trabajadores del Instituto; por lo que en su dicho, el Acuerdo incumple con lo dispuesto en el citado **transitorio séptimo**.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el Acuerdo que se impugna, se desprende que la responsable en cada uno de los puntos de acuerdo, se basa en las consideraciones de hecho y de derecho, tal como se observa a fojas tres a la ocho, en donde cita de manera clara y textual cuáles son las disposiciones que le son necesarias para sostener su actuar, desde la competencia de los órganos encargados de ejecutar y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Estatuto, tanto por parte del INE, como del Instituto, y muy especialmente en la parte que disponen los artículos 15 y 16 del Estatuto, que la autoridad comicial local transcribe, y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 15. Cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio. Cada Órgano de Enlace contará con el apoyo del personal necesario de acuerdo con el número de Miembros del Servicio de los OPLE.

Artículo 16. El Órgano de Enlace tendrá las facultades siguientes:

- I.** Fungir como enlace con el Instituto;
- II.** Supervisar que se cumpla el Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo;
- III.** Coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto;
- IV.** Realizar las notificaciones que le solicite la DESPEN, y
- V.** Las demás que determine el Estatuto y su normativa secundaria.”



En este sentido, contrario a lo que afirma el actor, en el considerando “8” del Acuerdo, la responsable determinó que en atención a lo establecido en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, los puestos susceptibles de incorporarse al referido Servicio en el Sistema para los OPLES, respecto de los órganos centrales y de órganos desconcentrados, son los siguientes:

En órganos centrales:

1. Coordinador o Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. Coordinador o Coordinadora de Organización Electoral.
3. Coordinador o Coordinadora de Educación Cívica.
4. Coordinador o Coordinadora de Participación Ciudadana.
5. Técnico o Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos.
6. Técnico o Técnica de Organización Electoral.
7. Técnico o Técnica de Educación Cívica.
8. Técnico o Técnica de Participación Ciudadana.

En órganos desconcentrados:

1. Titular del Órgano Desconcentrado en OPLE.
2. Secretario de Órgano Desconcentrado en OPLE.
3. Subcoordinador/Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana.

De lo anterior, se puede afirmar que si bien la autoridad responsable, no menciona la estructura orgánica del Instituto, lo anterior, a juicio de esta autoridad no resulta trascendente, toda vez que señala los cargos y puestos **susceptibles de ser considerados para su incorporación al Servicio** en el Sistema para los OPLES de acuerdo al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que expone las razones sobre la **determinación de incorporar únicamente los cinco puestos al Servicio Profesional.**, Así se observa a fojas cinco del Acuerdo impugnado, que a la letra dice;

“...toda vez que un puesto perteneciente al Servicio, **representa un incremento en el ingreso normalmente a presupuestar y aunado a que los puestos que formarán parte del Servicio pueden incrementarse atendiendo a las necesidades propias de cada órgano electoral local**, se tiene a bien determinar que los puestos a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponderán a los puestos de:



1. Coordinador o Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. Coordinador o Coordinadora de Organización Electoral.
3. Coordinador o Coordinadora de Educación Cívica.
4. Técnico o Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos.
5. Técnico o Técnica de Organización Electoral.”

Otra de las razones que expone la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado es que no se tomaría en consideración dentro de la estructura del Instituto, la Coordinación de Participación Ciudadana, toda vez que **si bien en el Estado existe la normatividad aplicable al respecto, como lo es la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, durante los últimos cinco años no se ha realizado ningún ejercicio al respecto.**

También sostuvo la autoridad responsable, a fojas seis y siete del Acuerdo en cuestión, que no se tomarán en consideración los puestos señalados para los órganos descentralizados, en virtud de que son puestos que establecen como área de adscripción, el órgano descentralizado respectivo; **y el Instituto no cuenta con órganos descentralizados permanentes.**

Por lo tanto, sostuvo que en atención a lo previsto en el artículo **séptimo transitorio** del Estatuto, determinó adecuar su estructura organizacional en lo atinente a los puestos de este órgano electoral que formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos precisados correspondiente a los **cinco puestos** descritos con antelación, **en virtud de que tales denominaciones se encuentran en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.**

Lo anteriormente razonado se sustenta en criterios reiterados de la Sala Superior, en el sentido de que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada



solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁹

De lo antes precisado se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable, sí fundó y motivó sus determinaciones contenidas en el Acuerdo impugnado.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el accionante en la presente causa, se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-232-16, por medio del cual se determina adecuar la estructura organizacional del Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por el transitorio séptimo del Estatuto.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo **IEQROO/CG/A-232-16**, por medio del cual se determina adecuar la estructura organizacional del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto por el transitorio séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente a la parte actora; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley

⁹ Jurisprudencia 5/2002, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE